



**JUZGADO 001 CIVIL DEL CIRCUITO CON  
CONOCIMIENTO EN ASUNTOS LABORALES DE  
CALARCÁ, QUINDÍO**

Auto: 1686  
Asunto: Orden de seguir adelante la ejecución  
Proceso: EJECUTIVO LABORAL  
Demandante: ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y  
CESANTIA PROTECCION SA "PROTECCION"  
Demandado: FACISERVICIOS SAS  
Radicado: 63-130-3112-001-2021-00111-00

**Calarcá, Q. Dieciséis de diciembre de dos mil veintidós**

Estando dentro de la oportunidad legal, procede esta célula judicial a decidir sobre la viabilidad de ordenar seguir adelante la ejecución dentro del proceso de la referencia.

**CRÓNICA PROCESAL**

La demanda fue radicada el día 16 de julio del año 2021, mediante auto de fecha veintitrés de agosto de dos mil veintiuno, se libró mandamiento de pago<sup>1</sup>. En el mismo proveído, se dispuso la notificación personal de la sociedad ejecutada, y, finalmente, se decretó el embargo de los dineros depositados en cuentas corrientes, de ahorros y Certificados de Depósito, de propiedad de la sociedad demandada. Para efecto se libró oficio circular, a las entidades bancarias DAVIVIENDA, BANCOLOMBIA, CAJA SOCIAL, AV VILLAS, BANCO DE OCCIDENTE, AGRARIO, BOGOTA, COLPATRIA y BBVA, informándoles que la medida de embargo se limita hasta el valor de \$7.341.500.00.

El extremo pasivo fue notificado personalmente<sup>2</sup>, quien se abstuvo de pagar el crédito que se le cobraba y tampoco propuso excepciones de mérito en su defensa tal y como consta en el legajo electrónico<sup>3</sup>.

---

<sup>1</sup> Archivo 009 del expediente digital.

<sup>2</sup> Archivos 036 a 38 del expediente digital.

<sup>3</sup> Archivo 039 del expediente digital

## CONSIDERACIONES

### 4.1 Validez del Proceso.

#### PRESUPUESTOS PROCESALES:

**Competencia:** El juzgado es competente para tramitar esta ejecución, en razón a la cuantía de la obligación demandada (Art. 20-1 del Código General del Proceso).

**Capacidad procesal y para ser parte:** No se acredita ningún elemento de juicio que afecte la capacidad de las partes para comparecer al proceso, siendo ellas capaces para tal fin. Asimismo, tanto la parte ejecutante como el ejecutado son personas jurídicas cuya existencia y representación legal está certificada<sup>4</sup> y tienen en consecuencia la capacidad para ejercer sus derechos y contraer obligaciones. (Art. 53-1 del C.G.P.).

**Demanda en forma:** De acuerdo a los artículos Art. 24 Ley 100 de 1993, arts. 2 y 5 Decreto 2633 de 1994, artículos compilados en Decreto Único Reglamentario 1833 de 2016, artículos 100 y siguientes del CPT y SS y art. 422 del CGP, se establece que para demandarse por la vía ejecutiva debe allegarse un documento que contenga una obligación expresa, clara y exigible, esto es, que preste mérito ejecutivo, el cual fue allegado con la demanda.

#### PRESUPUESTOS DE LA ACCIÓN

Respecto de los documentos (título complejo) que acompaña la demanda tenemos que del mismo se desprende: El sujeto activo y pasivo de la obligación, las cantidades líquidas de dinero debidas, la forma de vencimiento y, en especial, la facultad de la parte acreedora para exigir judicialmente el monto de las obligaciones en caso de incumplimiento, con lo cual se satisfacen los presupuestos para adelantar esta clase de proceso (Art. 24 Ley 100 de 1993, arts. 2 y 5 Decreto 2633 de 1994, artículos compilados en Decreto Único Reglamentario 1833 de 2016, artículos 100 y siguientes del CPT y SS y art. 422 del CGP).

---

<sup>4</sup> Archivo 001, anexos, del expediente digital

## **PRESUPUESTOS MATERIALES O SUSTANCIALES:**

**LEGITIMACION EN LA CAUSA.** Están legitimados por activa y pasiva las partes, habida cuenta que en calidad de ejecutante comparece como acreedor ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIA PROTECCION S.A. "PROTECCION", allegando la imagen de los documentos que integran el título ejecutivo complejo representado en la liquidación de aportes pensionales adeudados dejados de cancelar por el demandado, y requerimiento por mora, que lo señala como acreedor. A su turno, el obligado corresponde a la sociedad FACISERVICIOS S.A.S.

**DERECHO DE POSTULACION.** La parte actora actúa a través de apoderado judicial debidamente constituido, mientras que el ejecutado no constituyó mandatario judicial que lo representara en esta actuación de ejecución laboral.

### **Planteamiento jurídico.**

¿Con base en el título ejecutivo complejo representado en la liquidación de aportes pensionales adeudados, dejados de cancelar por la sociedad demandada, y requerimiento por mora, que señala como acreedor a la entidad ejecutante y que fuera por ella acercado en imagen, estando bajo su responsabilidad la custodia de los citados documentos en original, para cobro ejecutivo es viable ordenar seguir adelante con la ejecución por las sumas de dinero pretendidas por la ejecutante?

### **Tesis del despacho**

Esta operadora judicial sostendrá la tesis que en efecto puede proseguirse con la ejecución en el presente asunto, por cuanto se cumplen a cabalidad los presupuestos procesales y sustanciales para el efecto.

### **Premisas legales y/o jurisprudenciales:**

El artículo 100 del Código Procesal del Trabajo y de la seguridad social, prescribe:

*“Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme.*

*Cuando de fallos judiciales o laudos arbitrales se desprendan obligaciones distintas de las de entregar sumas de dinero, la parte interesada podrá pedir su cumplimiento por la vía ejecutiva de que trata este Capítulo, ajustándose en lo posible a la forma prescrita en los artículos 987 y siguientes del Código Judicial, según sea el caso.”*

El artículo 422 del Código General del proceso, reza:

*“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184”*

La misma codificación en el inciso 2° del artículo 430 prevé:

*“Los requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo. No se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título que no haya sido planteada por medio de dicho recurso. En consecuencia, los defectos formales del título ejecutivo no podrán reconocerse o declararse por el juez en la sentencia o en el auto que ordene seguir adelante la ejecución, según fuere el caso”*

Por su parte, el artículo 440 del C.G.P., en su parte final dispone:

*“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”.*

Desde otra arista, con relación a las normas que reglamentan los procedimientos para constituir en mora al empleador, se tiene:

**ARTICULO 2o. DEL PROCEDIMIENTO PARA CONSTITUIR EN MORA AL EMPLEADOR.** <Artículo compilado en el artículo 2.2.3.3.5 del Decreto Único Reglamentario 1833 de 2016. Debe tenerse en cuenta lo dispuesto por el artículo 3.1.1 del mismo Decreto 1833 de 2016> Vencidos los plazos señalados para efectuar las consignaciones respectivas por parte de los empleadores, la entidad administradora, mediante comunicación dirigida al empleador moroso lo requerirá, si dentro de los quince (15) días siguientes a dicho requerimiento el empleador no se ha pronunciado, se procederá a elaborar la liquidación, la cual prestará mérito ejecutivo de conformidad con lo establecido en el artículo 24 de la Ley 100 de 1993.

**ARTICULO 5o. DEL COBRO POR VIA ORDINARIA.** <Artículo compilado en el artículo 2.2.3.3.8 del Decreto Único Reglamentario 1833 de 2016. Debe tenerse en cuenta lo

dispuesto por el artículo 3.1.1 del mismo Decreto 1833 de 2016> En desarrollo del artículo 24 de la Ley 100 de 1993, las demás entidades administradoras del régimen solidario de prima media con prestación definida del sector privado y del régimen de ahorro individual con solidaridad adelantarán su correspondiente acción de cobro ante la jurisdicción ordinaria, informando a la Superintendencia Bancaria con la periodicidad que ésta disponga, con carácter general, sobre los empleadores morosos en la consignación oportuna de los aportes, así como la estimulación de sus cuantías e interés moratorio, con sujeción a lo previsto en el artículo 23 de la Ley 100 de 1993 y demás disposiciones concordasteis.

Vencidos los plazos señalados para efectuar las consignaciones respectivas por parte de los empleadores, la entidad administradora, mediante comunicación dirigida al empleador moroso lo requerirá. Si dentro de los quince (15) días siguientes a dicho requerimiento el empleador no se ha pronunciado, se procederá a elaborar la liquidación, la cual prestará mérito ejecutivo de conformidad con lo establecido en el artículo 24 de la Ley 100 de 1993.

Finalmente, debe tenerse en cuenta que la Corte Suprema de Justicia en sentencia del 22 de marzo del 2018, radicación 68001-22-13-000-2018-00044-01. Magistrado ponente Luis Armando Tolosa Villabona, ilustró sobre el deber oficioso del juez de revisar los títulos ejecutivos, no solo al momento de librar la orden de apremio, sino también al momento de dictar sentencia y/o auto de seguir adelante la ejecución., veamos:

*“En conclusión, la hermenéutica que ha de dársele al canon 430 del Código General del Proceso no excluye la «potestad-deber» que tienen los operadores judiciales de revisar «de oficio» el «título ejecutivo» a la hora de dictar sentencia, ya sea esta de única, primera o segunda instancia (...), dado que, como se precisó en CSJ STC 8 nov. 2012, rad. 2012-02414-00, «en los procesos ejecutivos es deber del juez revisar los términos interlocutorios del mandamiento de pago, en orden a verificar que a pesar de haberse proferido, realmente se estructura el título ejecutivo (...) Sobre esta temática, la Sala ha indicado que la orden de impulsar la ejecución, objeto de las sentencias que se profieran en los procesos ejecutivos, implica el previo y necesario análisis de las condiciones que le dan eficacia al título ejecutivo, sin que en tal caso se encuentre el fallador limitado por el mandamiento de pago proferido al comienzo de la actuación procesal (...).”*

*“De modo que la revisión del título ejecutivo por parte del juez, para que tal se ajuste al canon 422 del Código General del Proceso, debe ser preliminar al emitirse la orden de apremio y también en la sentencia que, con posterioridad, decida sobre la litis, inclusive de forma oficiosa (...).”*

### **Caso concreto**

Descendiendo al caso sometido a consideración de esta funcionaria judicial y de conformidad con lo decantado en la jurisprudencia memorada, se procede en esta oportunidad a realizar nuevamente el análisis del título base de recaudo ejecutivo. Al respecto, se observa que se encuentra satisfecho el cumplimiento de los requisitos referentes al título ejecutivo complejo, representado en la liquidación de aportes pensionales adeudados, dejados de cancelar por el demandado, y

requerimiento por mora presentada para cobro<sup>5</sup>. En efecto, se tiene que existe a cargo de la sociedad deudora una obligación clara, expresa y exigible de pagar una suma de dinero a favor del extremo activo. Estos títulos constituyen plena prueba en su contra, sin que frente a los mismos se haya propuesto medio exceptivo alguno, cumpliendo además dicho título los requisitos y exigencias de ley para adelantar esta clase de proceso (Art. 24 Ley 100 de 1993, arts. 2 y 5 Decreto 2633 de 1994, normas compiladas en el Decreto Único Reglamentario 1833 de 2016)

De ese modo, se colige que los documento aportados como base de recaudo ejecutivo contienen a cargo de la parte pasiva y a favor de la parte ejecutante una obligación clara, expresa y exigible de pagar una suma líquida de dinero y, por ello, constituye verdadero título ejecutivo a tenor de lo previsto en el artículo 422 del Código general del Proceso, cuyo cumplimiento puede perseguirse coercitivamente por la vía ejecutiva.

Ahora bien, en cuanto al presupuesto contenido en el artículo 440 del Código General del Proceso, para que pueda ordenarse seguir adelante la ejecución, se tiene que se cumple la condición en él establecida. Ello, en consideración a que el ejecutado fue convocado en debida forma al proceso, a quien le fue notificada, de manera personal, la orden de apremio, sin que el mismo dentro de la oportunidad legal hubiere formulado excepciones<sup>6</sup>.

Así las cosas, para esta operadora judicial emerge diáfano que ante la falta de formulación de excepciones de mérito por el extremo pasivo<sup>7</sup>; aunado a que de la nueva revisión de los documentos que conforman el título complejo base de recaudo ejecutivo, se observó que el mismo presta mérito ejecutivo, al desprenderse de él una obligación clara, expresa y exigible, emerge como secuela la necesidad de impartir el ordenamiento orientado a seguir adelante con la ejecución para la satisfacción de las sumas de dinero ordenadas en el mandamiento de pago<sup>8</sup>.

Se condenará en costas al ejecutado. Como agencias en derecho se fijará la suma de \$409.000, equivalentes al 10% del valor de las pretensiones al momento de la presentación de la demanda. Ello, de conformidad con la pauta establecida en

---

<sup>5</sup> Archivo 001, anexos, del expediente digital.

<sup>6</sup> Archivos 036 a 039 del expediente digital.

<sup>7</sup> Archivo 039 del expediente digital.

<sup>8</sup> Archivo 009 del expediente digital.

el artículo 5° numeral 4° del Acuerdo N° PSAA16-10554 del 05 de agosto de 2016 emanado del Consejo Superior de la Judicatura.

Por lo expuesto, el **JUZGADO 001 CIVIL DEL CIRCUITO CON CONOCIMIENTO EN ASUNTOS LABORALES DE CALARCÁ, QUINDÍO,**

### **RESUELVE**

PRIMERO: **ORDENAR** seguir adelante con la ejecución librada a favor de de la entidad la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION SA "PROTECCION SA", identificada con el Nit. 800138188-1, y en contra de la persona y bienes de la sociedad FACISERVICIOS SAS, identificada con Nit. 901246028-0, por las sumas de dinero determinadas en el mandamiento de pago proferido el día 23 de agosto de 2021.

SEGUNDO: **DISPONER** el remate de los bienes que se encuentren embargados o se llegaren a embargar, previo su secuestro y avalúo. Con su producto, se ordena pagar al ejecutante lo que a éste corresponda por capital, intereses y costas, cuya liquidación se efectuará por separado.

TERCERO: **PRÁCTICAR** la liquidación del crédito con sujeción a lo dispuesto por el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: **PONER EN CONOCIMIENTO** las respuestas que se otean en el expediente digital dadas por las entidades financieras con ocasión del oficio circular librado, para los efectos que las partes estimen pertinentes.

QUINTO: **CONDENAR** en costas al ejecutado a favor de la parte ejecutante. Como agencias en derecho se fijará la suma de \$409.000 m/cte, correspondientes al 10% del valor de las pretensiones de la demanda a la fecha de su presentación, de conformidad con el Acuerdo N° PSAA16-10554 del 05 de agosto de 2016, del Consejo Superior de la Judicatura. Por secretaría liquídense en la forma indicada en el artículo 366 del Código General del Proceso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**BEATRIZ ELENA CARRASQUILLA BOHORQUEZ**

**JUEZA**

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA

POR ESTADO ELECTRÓNICO N° 177

DEL 19 DE DICIEMBRE DE 2022

De conformidad con el artículo 9 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, el estado no requiere firma de la secretaria para su validez

PAULA ANDREA GRANADA BAQUERO  
SECRETARIA

Enlace de sitio de publicación: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-civil-del-circuito-de-calarca>

Estado No.177

**Firmado Por:**

**Carrasquilla Bohorquez Beatriz Elena**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Civil 001 Con Conocimiento En Asuntos Laborales**

**Calarca - Quindío**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6d397a2e9d861d19ccf015ef103ec071638670c8d818988028898ec2ab07a4a6**

Documento generado en 16/12/2022 04:21:41 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**